



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Resolución No.
Valledupar,

0370

04 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890 922447 - 4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

0370

de

04 NOV 2025

Continuación Resolución No. 0370 de 04 NOV 2025 "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante Resolución No. 0996 de fecha 12 de agosto de 2015, modificada parcialmente por la Resolución No. 0859 de 24 de agosto de 2016, Corpocesar otorgó permiso de emisiones atmosféricas y permiso de vertimiento para el proyecto correspondiente a una planta de triturado en jurisdicción de municipio de Becerril - Cesar a la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., identificada con NIT No. 890 922447 - 4.

Que mediante Auto 529 de 05 de junio de 2018, se ordenó visita de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0996 de fecha 12 de agosto de 2015 modificada parcialmente por la Resolución No. 0859 de 24 de agosto de 2016.

Que como producto de la diligencia adelantada el día 13 de junio de 2018, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales en el informe de Control y Seguimiento Ambiental que reposa en el expediente.

Que la Oficina Jurídica el día 10 de septiembre de 2018, recibió informe de situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, presentado por la Coordinación para la gestión del seguimiento ambiental, junto con copia de las resoluciones No. 0996 de fecha 12 de agosto de 2015, No. 0859 de 24 de agosto de 2016, y el respectivo informe de diligencia de control y seguimiento ambiental realizado el día 03 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución No. 1699 del 21 de diciembre de 2018, se suspendió temporalmente en lo concerniente al permiso de emisiones atmosféricas los términos, derechos y obligaciones de la Resolución No. 0996 de fecha 12 de agosto de 2015 modificada parcialmente por la Resolución No. 0859 de 24 de agosto de 2016. El acto administrativo fue debidamente notificado por aviso el día 30 de enero de 2019, quedando ejecutoriado en los términos del CPACA.

Que mediante Auto No. 1524 de 24 de diciembre de 2018, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., identificado NIT 890 922447 - 4. El precitado Auto fue notificado en debida forma el 20 de junio de 2019 de acuerdo con el artículo 19 y ss. de la Ley 1333 del 2009 y el CPACA, tal como reposa en el expediente.



Continuación Resolución No **0370** de **04 NOV 2025** "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante oficio No. 05837 del 05 de julio de 2019, la señora ANA MARÍA JAILLIER CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42895563, actuando en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., identificado con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental manifestando lo siguiente:

(...)

3. La diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental se cumplió el día 13 de junio de 2018, con la intervención de los funcionarios de Corpocesar, Marwin David Araujo, Ingeniero ambiental y Sanitario y James Álvarez Montaña, Técnico Administrativo Ambiental en Recursos Naturales, y en representación de El Cóndor, Carlos Darío Rosado Neira, Profesional Ambiental.

4. Con fundamento en lo inspeccionado y en el análisis que se efectuó, se registra en el Acta de diligencia de control y seguimiento ambiental las actividades realizadas (reunión de trabajo, recorrido de inspección por las áreas de interés del proyecto, toma de registro fotográfico y georreferenciación y socialización de las obligaciones impuestas en la resolución), en la cual, cabe resaltar, no se generó ningún tipo de requerimiento, al igual que en el desarrollo de la visita. (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

5. Adicionalmente, con ocasión a la solicitud presentada por esta sociedad, la Corporación emitió la Resolución 1699 del 21 de diciembre del 2018 "Por medio del cual se suspende temporalmente en lo concerniente al permiso de emisiones atmosféricas los términos, derechos y obligaciones de la resolución 0996 del 12 de agosto del 2015, modificada parcialmente por la Resolución No. 0859 del 24 de agosto del 2016, por tanto, en la actualidad no se están generando emisiones atmosféricas en el proyecto. (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

A continuación, nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos expuestos en el Auto de la referencia, para demostrar la improcedencia de la continuidad de este procedimiento sancionatorio ambiental, amparados en el Artículo 23 (Cesación del procedimiento) y el Artículo 9 (Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental) de la Ley 1333 de 2009 y especialmente en los numerales 2° y 4° de dicho artículo:

1. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En el Auto de Inicio identificado en la Referencia se realiza el análisis de la Resolución no. 0996 del 12 de agosto de 2015 que pasó a copiar textualmente:

"ARTÍCULO SEXTO: Imponer a Construcciones El Condor S.A. con identificación Tributaria No. 8901.9222.447-4, las siguientes obligaciones:

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Numeral 4. Cumplir con las Normas y estándares de emisiones establecidos en la normatividad Ambiental.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

14

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Numeral 8. Presentar Anualmente los resultados de la medición de calidad de aire en la zona del área influencia de la planta, donde se determine los niveles de inmisión de material particulado PST, PM10, comprobando los resultados obtenidos con la norma vigente para Colombia de Calidad de Aire.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**OBLIGACIÓN IMPUESTA:**

Numeral 15. Determinar los niveles de Ruido en el área de influencia de la planta, a efectos de cuantificar los niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta; compara los niveles de emisión de ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad Colombiana vigente y presenta mapa de Ruido.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO"

En relación con los supuestos incumplimientos a los que hace referencia la Corporación en el Auto 1524 de 2018, a continuación, me permito referirme a cada uno de ellos para desvirtuar la existencia de un incumplimiento ambiental que amerite la apertura de este procedimiento sancionatorio ambiental:

- I. **Numeral 4.** Cumplir con las Normas y estándares de emisiones establecidas en la normatividad Ambiental.

Al respecto, vale la pena revisar los informes que, en cumplimiento de esta obligación, ha presentado esta sociedad a Corpocesar como resultado de las evaluaciones que se han realizado para los diferentes parámetros.

PUNTO	2017		2018		Nivel Máximo Permisible (µg/m3)	
	Exposición 24 horas (µg/m3)	Exposición Anual ((µg/m3)	Exposición 24 horas	Exposición Anual	Exposición 24 horas	Exposición Anual
1	Dos días se supera la norma	100.18	Un día se supera la norma	127,060	300	100
2	Cinco días se supera la norma	207,99	Ningún día se supera la norma	55.9		
3	Ningún día se supera la norma	-	Ningún día se supera la norma	66,9		

PUNTO	2017		2018		Nivel Máximo Permisible (µg/m3)	
	Exposición 24 horas (µg/m3)	Exposición Anual ((µg/m3)	Exposición 24 horas	Exposición Anual	Exposición 24 horas	Exposición Anual

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.

1	Dos días se supera la norma	44.87	Dos días se supera la norma	69,270	100	50
2	Ningún día se supera la norma	54,62	Ningún día se supera la norma	36.918		
3	Ningún día se supera la norma	7.6	Ningún día se supera la norma	26.313		

Al realizar un comparativo entre las mediciones realizadas en el año 2017 y el año 2018, se concluye que para el año 2017 el contaminante **PM10** fue superado el 11% (2 días) del tiempo evaluado en el Punto 1 y Punto 2 el 5,5%; para el año 2018 solo en el Punto 1 las concentraciones son superadas en un 5,5% del tiempo evaluado, equivalente este porcentaje a un día de muestreo. El análisis se hace con respecto a las normas vigentes para las fechas de muestreo, **Resolución 0610 de 2010** del Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial para el año 2017, y de la **Resolución 2254 de 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el año 2018.

Como podrá observarse, esta sociedad no fue ajena a las concentraciones presentadas e incluyó un Plan donde se incrementaron los riegos en toda la planta ingreso a esta, se continuó garantizando el carpada de las volquetas al momento de salir de la planta con material a las áreas de trabajo, igualmente se realizó una sensibilización con el personal para que tuviera en cuenta todas las medidas relacionadas con el recurso aire. Esto llevó que se denote una reducción entre las concentraciones del año 2017 al año 2018.

Con respecto a las Partículas Suspendidas Totales, se hace énfasis que la Resolución 610 de 2010 fue derogada en su totalidad por la Resolución 2254 de 2017, en la cual el contaminante mencionado desaparece, no encontrando un estándar para ser comparado. En todo caso, es fundamental evidenciar que las mediciones que se realizaron en ningún momento superaron el estándar máximo de emisión diaria, que es la medición real de los puntos, pues la anual se deriva de un promedio aritmético resultante de una fórmula estándar aplicable, que puede o no acercarse con la realidad; en este caso, en ningún momento se sobrepasó.

Sin embargo, es muy importante señalar que en el informe de 2018 se concluye que "Las concentraciones de Partículas Suspendidas Totales (PST) en el ambiente, evaluadas en los tres (3) puntos de monitoreo, muestran que solo en dos ocasiones se supera la norma de 24 horas establecida en Resolución 0610 de 2010 derogada actualmente, y para el promedio Geométrico Anual no se superó en ninguno de los puntos." Lo anterior también indica que las medidas tomadas en el plan de acción fueron efectivas.

En este orden de ideas, no existe entonces infracción que amerite la continuidad del procedimiento, existiendo si razones para cesarlo.

II. **Numeral 8. Presentar Anualmente los resultados de la medición de calidad de aire en la zona del área influencia de la planta, donde se determine los niveles de inmisión de material particulado PST, PM10, comprobando los resultados obtenidos con la norma vigente para Colombia de Calidad de Aire.**

La sociedad anualmente ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 8 presentando los informes de calidad de aire en los cuales se comparan los resultados obtenidos con la normatividad vigente, como puede evidenciarse si se revisan los radicados No. 8660 del 31 de agosto del 2018 y 9225 del 14 de septiembre del 2018, en los cuales se anexa en el informe de cumplimiento ambiental (ICA) del primer semestre del 2018 el informe de calidad del aire 2018.

0370

04 NOV 2025

Continuación Resolución No. _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.

Asimismo, si se revisa el cumplimiento de esta obligación, que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución se trata de una obligación que debe cumplirse una vez al año, para los años 2016 y 2017, se presentaron igualmente los resultados de la medición de calidad de aire, mediante los radicados 3657 del 19 de mayo de 2016 y Radicado 2010 del 28 de febrero del 2017, junto con el ICA-11 del año 2017.

Igualmente, es importante aclarar que en el año 2019 no se realizará estudio de calidad del aire, considerando la suspensión y desmantelamiento temporal de las plantas de trituración y mezcla asfáltica, aprobada mediante Resolución 1699 de 21 de diciembre de 2018.

Al respecto entonces no se ha incumplido en ningún momento con la presentación de la información anual, por lo que no existe infracción ambiental.

III. **Numeral 15.** Determinar los niveles de Ruido en el área de influencia de la planta, a efectos de cuantificar los niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta; compara los niveles de emisión de ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad Colombiana vigente y presenta mapa de Ruido.

La sociedad anualmente ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 15 presentando los informes de ruido en los cuales se evalúan los valores límites establecidos en la normatividad:

1. Radicado 3657 del 19 de mayo de 2016, se remite informe de emisión de ruido 2016, que incluye mapa de ruido.
2. Radicado 2010 del 28 de febrero del 2018. Se anexa el informe de ruido 2017 en el ICA -II del año 2017.
3. Radicados No. 8660 del 31 de agosto del 2018 y 9225 del 14 de septiembre del 2018, se anexa en el informe de cumplimiento ambiental (ICA) del primer semestre del 2018, Informe de ruido 2018.

No obstante el Auto de Inicio no es claro en cuanto a las razones que fundamentan el supuesto incumplimiento de esta sociedad de la citada obligación, dado que, se repite, anualmente se ha cumplido con la entrega de los resultados de las mediciones, si se revisa el Informe emitido por el Profesional Jorge Luis Fernández Ospino en el que se basa en Auto de Inicio, se afirma que existe un incumplimiento de por parte de la empresa, 'en algunos puntos respecto con (sic) los estándares recomendados por la norma; es importante resaltar que no se trata de algunos puntos, sino específicamente un solo punto denominado como - "Sitio la Concepción".

Sin embargo, esta afirmación carece de todo sustento jurídico y de comprobación o evaluación técnica, dado que como puede determinarse de lo definido por la norma que regula este recurso, Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que se fundamenta en el Artículo 2.2.5.1.2.12. del Decreto 1076 de 2015, se deben diferenciar dos situaciones que se evalúan de manera diferente y de las cuales se obtienen resultados igualmente distintos, también para diferentes fines; así, no puede confundirse la norma de emisión de ruido con la norma de ruido ambiental, segunda esta que fue la evaluada en la planta y que supuestamente, la sociedad está incumpliendo.

Y es que respecto a esta medición o evaluación no puede declararse un incumplimiento pues como la misma Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 lo definió en su artículo 14, donde se refiere a la aplicabilidad del Ruido Ambiental,

"Los resultados obtenidos en las mediciones de ruido ambiental, deben ser utilizados para realizar el diagnóstico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

140

0370

-CORPOCESAR-

04 NOV 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.Á., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.

posibles contaminadores por emisión de ruido, entre otros. Las mediciones de ruido ambiental se efectúan de acuerdo con el procedimiento estipulado en los Capítulos II y III del Anexo 3, de esta resolución".

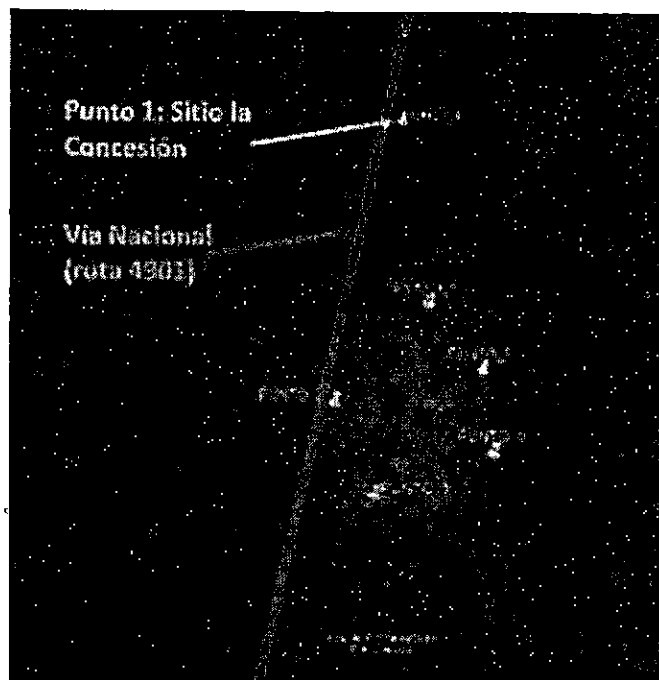
Igualmente, si revisamos la definición de Ruido Ambiental en contraposición a la definición de Emisión de Ruido, podemos entender con claridad las finalidades de ambas normas y porque no puede predicarse un incumplimiento por parte de una sola persona o actividad, de la norma de Ruido Ambiental:

"Norma de emisión de ruido: Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

Norma de ruido ambiental: Es el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.

Es como, la evaluación de Ruido Ambiental se realiza sobre un área o sector para determinar si en el mismo se están cumpliendo los niveles permisibles establecidos en la norma, no obstante, no se evalúa una fuente específica o actividad, como si lo hace la evaluación de emisión de ruido, que en la misma definición aclara que se refiere a la presión sonora de una fuente con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

Así, la Evaluación que analiza la Corporación presentada por el Condor y de donde supuestamente se deriva el incumplimiento de obligaciones, no está evaluando una fuente que en este caso sería la planta, sino la zona, por lo que interferirán diferentes fuentes generadoras de presión sonora. Y así se manifestó en las conclusiones del Informe presentado por la sociedad, pues al encontrarse el único punto que sobrepasa el estándar máximo permitido a unos escasos metros de la vía principal (Ruta 4901) como se aprecia en la imagen a continuación, por lo que evidentemente, aparte de otras fuentes generadoras de ruido, ésta afecta a la sumatoria que concluye en el nivel de Ruido Ambiental medido.



Continuación Resolución No _____ de _____, "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.

Entonces, con base en lo analizado, no puede afirmar la Corporación que específicamente es la actividad realizada por esta sociedad en la Planta la que está generando que, en este sector, para este punto de medición, se sobrepase el estándar máximo, pues esta evaluación no puede determinar si hay una fuente específica que supera el nivel, sino que, en el sector, con la suma de las actividades presentes, incluso provenientes de fuentes llamémoslas "naturales", como el sonido de animales, del viento, etc., se evidencia un estándar superior al máximo permitido.

Por ello, la finalidad de la evaluación de Ruido Ambiental es la de elaborar Mapas de Ruido para que las autoridades tomen medidas generales sobre el sector para evitar, mitigar o manejar los efectos adversos que pueda generar la situación.

No existe entonces ningún incumplimiento a este respecto por parte de esta sociedad por lo que debe cesar el procedimiento iniciado por este aspecto, dada la inexistencia de infracción ambiental.

Así en relación con la "presunta infracción ambiental" queda desvirtuada cualquier tipo de conducta que amerite el inicio de un proceso sancionatorio ambiental como se recomendó por parte del equipo técnico, dado que se basa en apreciaciones erradas y de valor descontextualizado sobre la información que se presentó; sin embargo, lógicamente ya iniciado este procedimiento, corresponde entonces a la Corporación establecer la procedencia de formular pliego de cargos. En contra de la sociedad investigada o, por el contrario, determinar si existe mérito para cesar el procedimiento sancionatorio iniciado, que, en este caso, es lo que estamos solicitando muy respetuosamente.

Las actividades realizadas y los resultados de las evaluaciones se encuentran legalmente amparadas, teniendo en cuenta las salvedades antes realizadas y que se deben tener en cuenta para determinar que no existe tipicidad de ninguna de las conductas señaladas en el Auto de Inicio, pues de ellas no se deriva un incumplimiento ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con lo anteriormente expuesto, es evidente que estamos en presencia de la causal 2° y 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para la cesación del procedimiento sancionatorio, el cual establece:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Subrayas fuera del texto).

En el mismo sentido el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"Artículo 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0370

-CORPOCESAR-

04 NOV 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.

los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Expuestos los anteriores argumentos dirigidos a aclarar que las actividades ejecutadas por esta sociedad se encuentran legalmente amparadas bajo los estándares establecidos para las normas de emisión y que, en el caso de emisión de ruido, de la evaluación realizada no se puede concluir un incumplimiento de esta sociedad, pues se evalúa es el estado de un sector, por lo que igualmente no existe una supuesta infracción o hecho que deba ser investigado.

Por lo anterior solicitamos a Corpocesar se proceda a ordenar la cesación de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y, en consecuencia, no se dicte auto de formulación de cargos por estos hechos.

En caso de que esta Autoridad considere no atender los argumentos aquí expuestos y formule cargos frente a esta sociedad; nos reservamos el derecho de exponer nuestros descargos en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 24 y 25 de la Ley 1333 de 2009, en garantía del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción derivados del mismo.

Que mediante **Auto No. 294 del 04 de septiembre de 2019**, se ordenó la diligencia de inspección técnica para verificar la suspensión de actividades y el estado actual del proyecto.

Que mediante **oficio No. OJ 0201 del 04 de mayo de 2022**, la Oficina Jurídica le solicitó a la Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental, la remisión de información sobre Construcciones el Condor S.A. y la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones.

Que mediante **oficio No. OJ-1200-1205 del 18 de diciembre de 2024**, se solicitó a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, la remisión de documentos adicionales y concepto técnico para resolver solicitud de cese del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con identificación tributaria No. 890 922447 -4.

Que mediante **oficio No. OJ 1200- 0336 del 19 de mayo de 2025**, se realizó la primera reiteración del oficio anterior.

Que mediante **oficio No. OJ 0783 del 15 de septiembre de 2025**, se realizó la segunda reiteración del oficio anterior.

Que mediante **oficio No. SGAGA – CGITGSLA – 3400 – 442 del 09 de octubre de 2025**, Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, respondió la solicitud realizada por la Oficina Jurídica indicando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el oficio citado en el asunto, por medio del cual solicita a esta coordinación copia de la Resolución N°1699 del 21 de diciembre de 2018 y demás actuaciones que reposen en el expediente a partir de dicho acto administrativo. De igual manera a partir de los argumentos aportados por el usuario titular del expediente CJA-111-2008 se hace necesario por parte de esta dependencia remitir un concepto técnico en torno al cumplimiento o no de las obligaciones contenidas en los numerales 4, 8 y 15 del artículo sexto de la Resolución N°0996 del 2015, modificada parcialmente por la Resolución N°0859 del 24 de agosto de 2016.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0370

-CORPOCESAR-

04 NOV 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.

Al respecto me permito remitir copia de la Resolución N°1699 del 21 de diciembre de 2018, así como ultimo auto de visita generado por esta coordinación para confirmar que a la fecha de dicho acto administrativo el proyecto se encontraba sin operación, confirmando la suspensión solicitada.

Con relación al concepto técnico solicitado me permito indicar que una vez realizado el análisis de la información aportada por el usuario y consignada en el cuerpo del oficio remitido por su despacho, así como la contenida dentro del expediente CJA-111-2008, se evidencia que mediante Informes de cumplimiento ambiental, se venían presentando los resultados de los monitoreos efectuados sobre recurso aire, en torno al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 4, 8 y 15 del artículo sexto de la Resolución N°0996 del 2015, modificada parcialmente por la Resolución N°0859 del 24 de agosto de 2016, correspondientes a calidad del aire (PST, material particulado, PM10), monitoreo de ruido. Cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable y vigente.

Al verificar la información aportada en los ICA se evidencia la presentación de los resultados a los monitoreos en torno al recurso aire, durante el tiempo de operación del permiso de emisiones fue aportada esta documentación, ahora bien, en torno al informe de control y seguimiento ambiental de la visita del 13 de junio de 2018 se indicó por parte de los profesionales de apoyo que Construcciones El Condor S.A., se encontraba incumpliendo con la normatividad ambiental toda vez que en los resultados de los monitoreos de temas de calidad de aire y ruido se registraron valores por fuera del límite permisible, analizando el informe de diligencia de control ambiental del año 2017 se estableció que el usuario venía cumpliendo con estas obligaciones, ya que los resultados a los monitoreos arrojaron valores por debajo a los permisibles por la normatividad ambiental, no generándose requerimientos sobre estas obligaciones.

Retomando al concepto emitido para la visita del año 2018, los profesionales no generaron acto administrativo de requerimiento, motivo por el cual el usuario no tuvo conocimiento de la situación encontrada en el seguimiento ambiental, dicha situación fue trasladada de manera inmediata a la oficina jurídica al considerarse un incumplimiento que no podría subsanarse, no obstante, es pertinente confirmar el comparativo que es aportado por el usuario entre las mediciones realizadas para el año 2017 y 2018 es válido, y que los valores que se obtuvieron no superaron el estándar máximo de emisión diaria, se debe tener en cuenta que para calcular las mediciones anuales se debe emplear un promedio aritmético, a fin de que estos valores apliquen para el periodo en revisión, así mismo se indica que la empresa al conocer estos resultados implementaron un plan de acción para reducir las concentraciones.

Finalmente se confirma que desde el día 14 de febrero de 2019 Construcciones El Condor S.A.S., cuenta con suspensión de actividades en lo concerniente al permiso de emisiones atmosféricas, situación que ha sido confirmada en las visitas posteriores que se han ordenado por esta coordinación.

Concluyendo la información aquí aportada se indica que Construcciones El Condor S.A.S., con expediente CJA-111-2008, cumplió a satisfacción con las obligaciones contenidas en la Resolución N°0996 del 2015, modificada parcialmente por la Resolución N°0859 del 24 de agosto de 2016, y que a la fecha este proyecto no se encuentra en operación, confirmando que dentro del área permitida no hay adecuaciones ni presencia de maquinarias, equipos y/o empleados. Se anexa a este oficio copia de la resolución solicitada (N°1699 del 21 de diciembre de 2018), ejecutoria de la misma y copia del auto N°294 del 4 de septiembre de 2019. (Subrayado fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto y dando respuesta a su solicitud, nos permitimos manifestarle a usted, nuestra voluntad, y disposición para atender cualquier otra inquietud".

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



0370

04 NOV 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.

Que, en lo referente a la cesación del proceso sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 23 lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que son causales para el cese del procedimiento las contempladas en el artículo noveno de la precitada ley modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024:

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para determinar si existe o no mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental, nos remitiremos al oficio enviado por parte de la Oficina Jurídica en el cual se le solicitó a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, la remisión de documentos adicionales y concepto técnico para resolver solicitud de cese del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con identificación tributaria No. 890 922447 -4.

Que mediante oficio No. **SGAGA – CGITGSLA – 3400 – 442 del 09 de octubre de 2025**, Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, respondió la solicitud realizada por la Oficina Jurídica indicando lo siguiente:

0370

04 NOV 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.

"Teniendo en cuenta el oficio citado en el asunto, por medio del cual solicita a esta coordinación copia de la Resolución N°1699 del 21 de diciembre de 2018 y demás actuaciones que reposen en el expediente a partir de dicho acto administrativo. De igual manera a partir de los argumentos aportados por el usuario titular del expediente CJA-111-2008 se hace necesario por parte de esta dependencia remitir un concepto técnico en torno al cumplimiento o no de las obligaciones contenidas en los numerales 4, 8 y 15 del artículo sexto de la Resolución N°0996 del 2015, modificada parcialmente por la Resolución N°0859 del 24 de agosto de 2016.

Al respecto me permito remitir copia de la Resolución N°1699 del 21 de diciembre de 2018, así como ultimo auto de visita generado por esta coordinación para confirmar que a la fecha de dicho acto administrativo el proyecto se encontraba sin operación, confirmando la suspensión solicitada.

Con relación al concepto técnico solicitado me permito indicar que una vez realizado el análisis de la información aportada por el usuario y consignada en el cuerpo del oficio remitido por su despacho, así como la contenida dentro del expediente CJA-111-2008, se evidencia que mediante Informes de cumplimiento ambiental, se venían presentando los resultados de los monitoreos efectuados sobre recurso aire, en torno al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 4, 8 y 15 del artículo sexto de la Resolución N°0996 del 2015, modificada parcialmente por la Resolución N°0859 del 24 de agosto de 2016, correspondientes a calidad del aire (PST, material particulado, PM10), monitoreo de ruido. Cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable y vigente.

Al verificar la información aportada en los ICA se evidencia la presentación de los resultados a los monitoreos en torno al recurso aire, durante el tiempo de operación del permiso de emisiones fue aportada esta documentación, ahora bien, en torno al informe de control y seguimiento ambiental de la visita del 13 de junio de 2018 se indicó por parte de los profesionales de apoyo que Construcciones El Condor S.A., se encontraba incumpliendo con la normatividad ambiental toda vez que en los resultados de los monitoreos de temas de calidad de aire y ruido se registraron valores por fuera del límite permisible, analizando el informe de diligencia de control ambiental del año 2017 se estableció que el usuario venia cumpliendo con estas obligaciones, ya que los resultados a los monitoreos arrojaron valores por debajo a los permisibles por la normatividad ambiental, no generándose requerimientos sobre estas obligaciones.

Retomando al concepto emitido para la visita del año 2018, los profesionales no generaron acto administrativo de requerimiento, motivo por el cual el usuario no tuvo conocimiento de la situación encontrada en el seguimiento ambiental, dicha situación fue trasladada de manera inmediata a la oficina jurídica al considerarse un incumplimiento que no podría subsanarse, no obstante, es pertinente confirmar el comparativo que es aportado por el usuario entre las mediciones realizadas para el año 2017 y 2018 es válido, y que los valores que se obtuvieron no superaron el estándar máximo de emisión diaria, se debe tener en cuenta que para calcular las mediciones anuales se debe emplear un promedio aritmético, a fin de que estos valores apliquen para el periodo en revisión, así mismo se indica que la empresa al conocer estos resultados implementaron un plan de acción para reducir las concentraciones.

Finalmente se confirma que desde el día 14 de febrero de 2019 Construcciones El Condor S.A.S., cuenta con suspensión de actividades en lo concerniente al permiso de emisiones atmosféricas, situación que ha sido confirmada en las visitas posteriores que se han ordenado por esta coordinación.

Concluyendo la información aquí aportada se indica que Construcciones El Condor S.A.S., con expediente CJA-111-2008, cumplió a satisfacción con las obligaciones contenidas en la Resolución N°0996 del 2015, modificada parcialmente por la Resolución N°0859 del 24 de agosto de 2016, y que a la fecha este proyecto no se encuentra en operación, confirmando que dentro del área permitida no hay adecuaciones ni presencia de maquinarias, equipos y/o empleados. Se anexa a este oficio copia de la resolución solicitada (N°1699 del 21 de diciembre de 2018), ejecutoria de la misma y copia del auto N°294 del 4 de septiembre de 2019. (Subrayado fuera del texto original)

0370

-CORPOCESAR-

04 NOV 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.
(...)

Que una vez recibida la comunicación No **SGAGA – CGITGSLA – 3400 – 442 del 09 de octubre de 2025**, emitida por la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, se pudo constatar que la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con identificación tributaria No. 890 922447 –4, cumplió a satisfacción con las obligaciones contenidas en la Resolución N°0996 del 2015, modificada parcialmente por la Resolución N°0859 del 24 de agosto de 2016, y que a la fecha este proyecto no se encuentra en operación, confirmando que dentro del área permitida no hay adecuaciones ni presencia de maquinarias, equipos y/o empleados.

Por lo anterior se evidencia que los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento sancionatorio no configuran infracción ambiental alguna, toda vez que con el concepto técnico emitido por la coordinación se confirmó que el comparativo que es aportado por el usuario entre las mediciones realizadas para el año 2017 y 2018 es válido, y que los valores que se obtuvieron no superaron el estándar máximo de emisión diaria, se debe tener en cuenta que para calcular las mediciones anuales se debe emplear un promedio aritmético, a fin de que estos valores apliquen para el periodo en revisión, así mismo se indica que la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con identificación tributaria No. 890 922447 –4, al conocer estos resultados implementaron un plan de acción para reducir las concentraciones. Además, se confirmó que desde el día 14 de febrero de 2019 Construcciones El Condor S.A.S., cuenta con suspensión de actividades en lo concerniente al permiso de emisiones atmosféricas, situación que ha sido verificada en las visitas posteriores que se han ordenado por la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, tal como consta en la respuesta precitada.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, constituye causal de cesación del procedimiento "Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental" y que "Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada". supuestos que se configuran en el presente caso, al acreditarse que las conductas atribuidas a la empresa investigada no generaron incumplimiento de la normatividad ambiental ni afectación alguna.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina Jurídica,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DÉCRÉTESE la cesación del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, con identificación tributaria No. **890 922447 –4**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **ANA MARÍA JAILLIER CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42895563**, actuando en calidad de representante legal de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificado con número de identificación tributaria **890 922447 - 4**, quien puede ser localizada en la dirección física **Carrera 25 # 3 – 45 – Piso 3 Mail del Este – Medellín, Antioquia** y a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@elcondor.com; yulieth.salcedo@elcondor.com; adriana.nunez@elcondor.com mediante número de teléfono **3173796104**, o por el medio más expedito, dejándose las constancias

Continuación Resolución No **0370** de **04 NOV 2025** "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con número de identificación tributaria 890 922447 - 4, y se adoptan otras disposiciones.
respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

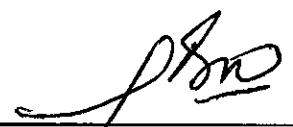
ARTÍCULO TERCERO: INFÓRMESE a la señora **ANA MARÍA JAILLIER CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42895563**, actuando en calidad de representante legal de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificado con número de identificación tributaria **890 922447 - 4**, que contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

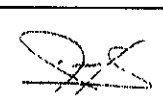
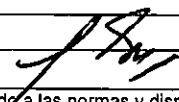
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente auto en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a efectuar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla - Profesional De Apoyo – Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.